

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 12 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Leger Carrasco.

Abogados: Dr. Juan B. Cuevas M., Licdos. Francisco Leger Carrasco y Edwin Acosta.

Recurridos: Elsa Altagracia Gmez Gutiérrez y Charles Flugrad.

Abogados: Licdos. Juan Batista Hernández y Patricio Felipe De Jess.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilson Leger Carrasco, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0071432-8, domiciliado y residente en la Pimpinela n.º. 359-M, urbanizacin Luz del Alba Saldaa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 203-2018-SSEN-00073, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edwin Acosta, por s.º y por el Dr. Juan B. Cuevas M. y el Licdo. Francisco Leger Carrasco, en representacin del recurrente, en la formulacin de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Bautista Hernández, por s.º y por el Licdo. Patricio Felipe de Jess, actuando a nombre y en representacin de la parte recurrida, en la formulacin de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M. y los Licdos. Francisco Leger Carrasco y Edwin Acosta, en representacin del recurrente, depositado en la secretar.ºa de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Juan Batista Hernández y Patricio Felipe de Jess, en representacin de Elsa Altagracia Gmez Gutiérrez y Charles Flugrad, depositado en la secretar.ºa de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2770-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Alejandro Sharp Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Leger Carrasco, imputándole violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley n.º. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Elsa Altagracia Gmez Gutiérrez y Charles Flugrad, quienes interponen querrela con constitución en actores civiles contra el imputado, por la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actores civiles, declarando auto de no haber lugar, mediante la resolución n.º. 00353/2013 del 4 de diciembre de 2013;
- c) que no conforme con esta decisión los querrelantes Elsa Altagracia Gmez Gutiérrez y Charles Flugrad, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la decisión n.º. 184 del 6 de mayo de 2014, declara con lugar el recurso y admite la acusación presentada por el Ministerio Público y por el querrelante, en contra del imputado por violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 1 de la Ley n.º. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, aperturando juicio en su contra;
- d) que el imputado recurre en casación la descrita decisión, siendo apoderado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante resolución n.º. 1897-2015 del 22 de abril de 2005 declara inadmisibles el recurso elevado contra un auto de apertura a juicio y ordena la devolución al tribunal de origen, para los fines correspondientes;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia n.º. 0414-2016-SEEN-00015 el 15 de febrero de 2015, absolviendo al imputado de los cargos presentados en su contra y cesando la medida impuesta;
- f) que no conforme con esa decisión recurre en apelación la parte querrelante Elsa Altagracia Gmez Gutiérrez y Charles Flugrad, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia 203-2016-SEEN-00301 del 18 de agosto de 2016, declara con lugar el referido recurso, anula la sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el proceso inicialmente;
- g) en razón del envío, fue asignada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que al conocer el proceso emite el 10 de agosto de 2017, la sentencia íntegra n.º. 0414-2017-SEEN-00067, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wilson Leger Carrasco, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0071432-8, domiciliado y residente en la calle Piminela n.ºm. 359-M, Urbanización Luz del Alba Saldaña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer responsabilidad penal, en virtud de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega; SEGUNDO: Condena al imputado Wilson Leger Carrasco, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado*

Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad, a través de sus abogados constituidos, y en cuanto al fondo, condena al imputado Wilson Leger Carrasco, al pago de una indemnización civil de cuatro millones treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 63/100 (RD\$4,033,959.63), a favor de los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados, y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, todos estos valores a ser distribuidos en partes iguales, incluyéndose el pago de un interés fluctuante de las sumas indicadas, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Wilson Leger Carrasco, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho los Licdos. Juan Batista Henríquez y Patricio Felipe de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes de Código Procesal Penal”;

- h) que en disconformidad con la decisión, recurre en segundo grado la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitiendo la sentencia 203-2018-SSEN-00073 el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Leger Carrasco, representado por los Licdos. Juan B. Cuevas, y Francisco Leger Carrasco, en contra de la sentencia nm. 0414-2017-SSEN-00067 de fecha 27/6/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública que la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“**Primer Motivo:** Violación constitucional del debido proceso, violación del artículo 69.4 de la Constitución; y errónea aplicación de los artículos 302 parte in fine 295, 303, 336 del Código Procesal Penal. Esas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, se advierten al observar que en la especie se ha permitido que se presente contra el imputado ingeniero Wilson Leger Carrasco, dos acusaciones distintas y criterio unitario en el mismo proceso y por los mismos hechos. Bajo esas circunstancias, dada la disparidad y contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez de la garantía debió indicarle a los acusadores y estos debieron presentar una acusación unificada o con criterio unitario, todo de conformidad con la parte in fine del artículo 302 del Código Procesal Penal. En la especie, la decisión de la corte que apodera la jurisdicción de juicio sin dar explicaciones al respecto y sin que unificara criterio alguno entre ambos acusadores; el a-quo lejos de corregir las violaciones denunciadas, permitió que en el juicio se presentaran las dos acusaciones distintas sin criterio unificado y más aún valoró ambas acusaciones para justificar su injusta condena penal impuesta al exponente. Esa situación obviamente colocó al imputado en una situación desventajosa, teniendo que defender simultáneamente de dos acusaciones distintas dos narraciones fácticas distintas, dos calificaciones jurídicas distintas, elementos probatorios distintos, en un mismo proceso, afectando con lo las estrategias de defensa a implementar, lo que se traduce a su vez en un menoscabo al libre ejercicio del derecho a la defensa y a las debidas garantías procesales;

**Segundo Motivo:** Violación al principio del juez natural. En la especie se ha violentado el proceso de escogencia del juez sustituto lo que conlleva a su vez una violación al principio del juez natural, la corte al dictar la sentencia que revocaba la sentencia absolutoria, ordenó un nuevo juicio a ser conocido por el mismo tribunal unipersonal compuesto por un juez de primera instancia distinto al que dictó la sentencia revocada, entre los que concurren los jueces que componen el tribunal colegiado, sin embargo el presidente de la corte, mediante oficio sin motivación, sin justificar por qué, obviando la existencia de otros jueces de primera instancia designó de manera especial y exclusiva al juez de paz de tránsito de Bonao, para conocer el proceso, violando el principio del juez natural en perjuicio del recurrente. (...) Excepcionalmente cuando no existan jueces de primera instancia, con aptitud legal para constituir el tribunal en el nuevo juicio...; **Tercer Motivo:** Falta de estatuir con relación a las disposiciones del artículo 302 del Código Procesal Penal. Como ya se ha dicho anteriormente en el cuerpo del presente recurso de casación, el imputado le planteó a la Corte a-quo que el juez que había integrado el Tribunal a-quo, omitió estatuir los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 302 del Código Procesal Penal, específicamente que cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el Ministerio Público y el querellante las adecuen a un criterio unitario...; **Cuarto Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 294.3 y 294.5 del Código Procesal Penal, artículos 20 de la resolución n.ºm. 1920-2003 de la S. C. J.; y artículos 3.b y 3.s de la resolución 3869-2006 de la S. C. J. error en la determinación en la determinación de la prueba. Bajo esas circunstancias debemos referirnos al escrito de acusación pública, y prestar especial atención a la prueba marcada como número 13 de este criterio, descrita por el Ministerio Público como peritaje de la obra (tasación): Solicitado por el Ministerio Público, al Codia, de fecha 7/5/2012, instrumentado por el ingeniero Antonio Abreu. Sobre ese particular, ninguna de las pruebas o peritaje valoradas por el a-quo se corresponden con la descripción de la prueba ofrecida, ante esa situación, el a-quo debió descartar toda prueba que no cumpliera con los parámetros para individualizarla y poder ser admitida al juicio, pero contrario a eso, el a-quo valoró una prueba que no había sido ofertada y por lo tanto a raíz de lo anteriormente planteado tampoco había sido admitida para el juicio. Descartado para el juicio, los referidos elementos probatorios ofertados por el denominado acusador alterno, el a-quo dice que valoró el elemento probatorio ofertado por el acusador. Sin embargo, esa honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar que lo que en realidad consta en la glosa procesa y lo que realmente valoró el a-quo, fue una tasación realizada por la firma "Ingeniería y Construcciones Duarte", pues además no consta en la glosa procesal ningún elemento probatorio que haya realizado el ingeniero Antonio Abreu, pues los mismos fueron descartados para el juicio, tal y como ya hemos dicho, en consecuencia el elemento probatorio acreditado y que dice el a-quo que valoró en realidad nunca fue incorporado al juicio, sino otro en su lugar; **Quinto Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano, error en la determinación de los hechos. Con relación a los elementos que constituyen ese tipo penal, es necesario presentar especial atención a la circunstancia en que la entrega ha tenido lugar y a la ausencia del elemento de la distracción fraudulenta. Sobre ese particular, la Corte a-quo ni el Tribunal a-quo explican a que título fue entregada la cosa en cuanto al caso en concreto, es decir, no se explica si fue a título de mandato, depósito, alquiler, etc., teniendo el imputado que interpretar y suponer que la corte asume que la cosa le fue entregada en calidad de mandato. En ese sentido, el caso en concreto se contrae a la existencia de contratos civil de obra o empresa de fecha 8 de noviembre de 2010 y del 19 de abril de 2011, firmados entre los querellantes y el exponente, contratos que dada su naturaleza especial, no deben asimilarse a los enumerados taxativamente por el artículo 408 del Código Penal. Sobre la entrega de la cosa, ese alto tribunal habrá de considerar que los querellantes, según su propio relato fáctico, han entregado al imputado ingeniero Wilson Leger Carrasco, el valor de US\$367,278.10, teniendo los querellantes la obligación de conformidad con los propios contratos presentados en las acusaciones de pagar dentro de los siete meses de la forma del referido contrato, la suma de RD\$73,510,111.37, lo cual incumplieron, es decir, no ha habido cumplimiento por parte de los querellantes entregar la totalidad de la cosa acordada. De lo anterior se colige de conformidad con la norma, que no puede configurarse el tipo abuso de confianza en una relación contractual sobre un proyecto de construcción de obra, donde se especifica claramente que el contratante pagar al contratado la suma de RD\$73,510,111.37 y donde el contratado no ha recibido del contratante, sino menos del 19% de la suma acordada, no obstante haber avanzado la obra considerablemente, es decir, alrededor de un 30%, todo de conformidad a las comprobaciones de hecho a las que arribó el a-quo. De

manera que si al hacer la comparaci3n de los valores, el juez hubiese tomado en cuenta lo sealado en los p3rrafos anteriores, hubiese llegado a la convicci3n de que en la especie no ha habido ninguna distracci3n, mucho menos distracci3n fraudulenta que es la que caracteriza el tipo aviso de confianza. En la especie la Corte a-qua y el Tribunal a-quo ha desnaturalizado el aviso de confianza, pues a3n as3 asumimos alguna diferencia entre lo entregado y lo invertido en la obra de la especie, de un an3lisis objeto y razonable se advierte que se trata3a de diferencia m3nimas, que corresponden m3s bien a los distintos m3todos y procedimientos utilizados en los c3lculos para arribar a los valores determinados, no a una distracci3n con intenci3n fraudulenta por parte del imputado; **Sexto Motivo:** Sentencia manifiesta infundada. La sentencia manifiestamente infundada en casaci3n, lo que en la apelaci3n de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelaci3n, da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casaci3n, ya que una sentencia que contenga ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada; **S3ptimo Motivo:** Ilogicidad en la motivaci3n de la sentencia. Es sola circunstancia a la que arriba la corte, advertida en lo anteriormente transcrito, basta3a para descartar la configuraci3n del abuso de confianza, pues siendo el propio querellante quien decide ordena y toma las medidas necesarias para que el exponente no contin3e la obra, no puede alegar luego que se utiliz3 con un fin distinto lo entregado, sobre todo porque los trabajos fueron iniciados por el exponente y no pudo continuarlos porque los querellantes lo impidieron”;

Considerando, que el sustento central de la decisi3n objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Puede colegirse entonces, que el Juez a-quo en cuanto se refiere al par3metro de determinaci3n de los hechos del caso y la valoraci3n probatoria, lo hizo conforme las pruebas presentadas, dej3 plasmada la secuencia a seguimiento que realiz3 para llegar a esa deducci3n y cumple con los par3metros procesales vigentes, pues solo hay que remitirse a las declaraciones de los testigos Eduardo Alexander Lara, Elsa Altagracia Guti3rrez y Charles E. Flugrat, para establecer que el imputado recib3 los fondos a su cuenta y conforme la determinaci3n del costo de inversi3n no se ha realizado un empate que permita tener lo entregado por lo invertido en el proyecto de construcci3n, por lo cual la corte no encuentra fundamento para acoger este medio, el que habr3 de ser rechazado. Hubo falta de notificaci3n de nombramiento de juez, refiri3ndose a que el juez de paz fue designado para conocer de un caso en el tribunal de primera instancia y eso hace que no sea el juez natural, pero es que la organizaci3n plantea un organigrama en escalones...; ...nombramiento del perito, faltas graves en el proceso de peritaje, faltas graves en la incorporaci3n a juicio del peritaje, pero en el caso, tal como se pudo encontrar en las pruebas y la sentencia rendida, el peritaje se hizo a requerimiento del Ministerio P3blico, al rgano competente que es el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (Codia), el cual realiz3 el nombramiento del Ingeniero Antonio Abreu, ingeniero civil, designado mediante sorteo por el Codia, para la realizaci3n del trabajo de peritaje sobre intervenci3n en la obra de construcci3n que se trata en el caso, se puede encontrar que tal como lo decide el juez en su sentencia se ha observado el proceso que indica la norma procesal penal en estos fines. Como puede comprobarse, el Juez a-quo atend3 este motivo en el primer grado cuando fue presentado como incidente en el juicio y lo decid3 de la forma procesal adecuada a la norma vigente y conforme razonamientos lgicos que conducen al asentamiento de raz3n dentro del caso, por ello tampoco encuentra la corte la existencia del motivo planteado y en consecuencia procede rechazarlo. Al exponer su ahora tercer motivo, plantea la existencia de falta, contradicci3n o ilogicidad manifiesta en la motivaci3n de la sentencia, promueve el recurrente que la sentencia se funda en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violaci3n a los principios del juicio oral, respecto a este reclamo, se ha examinado la sentencia recurrida y..., adem3s puede encontrarse que la incorporaci3n al juicio, se realiz3 observando las garant3as de orden constitucional y legal en cada caso, nos e comprueba la violaci3n de derechos fundamentales en su recolecci3n y son pruebas que han servido a la construcci3n del caso, por lo que en este reclamo no lleva raz3n el recurrente y habr3 de ser rechazado, promueve adem3s la ausencia de motivaci3n en la sentencia por falta de razonamiento del juez con referente al delito, al examinar la sentencia recurrida, se puede encontrar entre los numerales 10 al 23 (que se anotan por raz3n de ser ampl3a la informaci3n), en ellos se contiene como el juez hace una valoraci3n individual de cada medio de prueba presentado por las partes y realiza un ejercicio de logicidad para exponer el valor a razonamiento de las mismas y asigna el valor que tienen frente al caso concreto, as3 lo hace al exponer en la sentencia en los numerales 28 al 34”. En esos razonamientos se puede encontrar que el Tribunal a-quo, si emiti3 su valoraci3n y adecuaci3n jur3dica al tipo penal por el que declar3 culpabilidad y dispuso sancin, lo

cual muestra que el recurrente no encuentra anclaje en su denuncia, pues se comprueba a juicio de esta corte, el no cumplimiento de su denuncia y procede rechazar el mismo. Como se observa, la corte decidió conforme el numeral 2 de este artículo y dictó una decisión propia sobre el asunto, lo cual está dentro de su competencia y no vicia el proceso por lo cual entonces si existe un auto de apertura a juicio y el recurrente no lleva razón en su promoción, la cual ser rechazada, también promueve que se viola el principio del juez natural, lo cual ya fue abortado en el primer motivo, al que se remite, promueve violación al principio de *non bis idem*, o sea que el imputado fue sometido a juicio dos veces por el mismo hecho, pero tal como responden los querellantes en su escrito, se trata del mismo proceso ordenación de nuevo juicio, por lo cual no se trata de dos instancias diferentes, sino del seguimiento de la misma en el mismo proceso, lo que no constituye sometimiento o juzgamiento dos veces por el mismo hecho, sino acciones procesales que tienen las partes para dar seguimiento al proceso, promueve que falta de sujeción a la legalidad en el seguimiento del proceso y en las pruebas presentadas, sin embargo al examen de la sentencia recurrida se puede encontrar que contrario a lo que promueve el recurrente en el tribunal de primer grado tuvo una actuación muy activa, pues promovió incidentes, reclamó el cumplimiento de formas, presentó pruebas y requirió la exclusión de su contrario, por demás en el examen de la sentencia impugnada se encuentra que la promoción probatoria se realizó una forma adecuada al proceso penal vigente, el juicio se desarrolló en el orden indicado y cada solicitud de la defensa o de las demás partes fue respondida en la decisión final” (ver numerales 10, 11 y 13, Págs. 18, 19, 20, 21 y 23 de la decisión de la Corte a-qua);

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones en un primer medio, en que fueron presentadas dos acusaciones, por el Ministerio Público y el querellante, por el mismo hecho, con diferentes tipos penales y ninguna de las decisiones dicen que están unificadas, dejando en indefensión al imputado para preparar sus medios de defensa. En un segundo medio esboza sobre que al ordenar un nuevo juicio, en primer grado, debió de asignar un juez de primer grado del tribunal colegiado y no un juez de paz suplente, violentando el principio del juez natural. Retomando en el tercer medio, argumentaciones idénticas al primer medio, en cuanto que no fue estatuido sobre la incorrecta aplicación del artículo 302 del Código Procesal Penal, que obliga a las partes acusadoras a unificar los criterios de la acusación, aspecto que no fue respondido;

Considerando, en cuanto a los escritos acusatorios -público y privado- en el auto de apertura a juicio emitido en grado apelativo, en su segundo ordinal admite los dos escritos y las dos calificaciones distintas otorgadas a los mismos hechos. Que posteriormente permitió fijar en el tribunal de juicio la verdadera calificación reglamentaria ajustada a lo debatido en audiencia oral, pública y contradictoria. Que la unificación se encuentra presente, al ser la tipología penal a aplicar el único punto equidistante, sumando la instrucción que apertura a juicio los artículos descritos en cada uno de los escritos presentados;

Considerando, que en relación a las reclamaciones del juez natural, la Corte fue apoderada de este mismo argumento impugnativo, determinando en el sentido siguiente: *“lo cual no forma parte del proceso en que se involucran las partes, sino de un proceso administrativo interno que corresponde a los órganos del Poder Judicial, tal y como ocurrió, de modo que relativo a esta queja no lleva razón el recurrente, porque se han agotado los límites de rigor legal e institucional para esa designación y conocimiento del segundo juicio”*; la administración de justicia trabaja a discreción en las asignaciones, estando amparada por las leyes instauradas previamente para resolver estas necesidades que se van creando en cada jurisdicción de manera particular, con la precaución de no violentar ninguno de los principios rectores del debido proceso; observándose que el caso del tribunal de primer grado se vieron en la necesidad de hacer uso de un juez de paz para realizar las labores del interinato y a su vez era el habilitado para conocerlo en grado de corte, lo que hicieron dentro del marco de la ley y respeto al debido proceso, razón por la que este trámite fue correctamente realizado, no teniendo asidero jurídico tal reclamación, por lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que el cuarto medio establece que fue valorado un peritaje que no forma parte de las pruebas

admitidas. Valorando pruebas no admitidas, como resulta ser la tasacin realizada por una firma de ingeniería privada;

Considerando que es de lugar ponderar la actividad procesal de este medio de prueba durante el presente caso, donde al ser presentado en el auto de no ha lugar otorgado a favor del imputado, inicialmente establece que: *“Es importante destacar que después que se conoció la medida de en fecha 12 de marzo de 2013, la cual le impuso como medida de coerción al ingeniero Wilson Legger Carrasco, la medida establecida en el artículo 226 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país sin autorización de un Juez, y comparecer cada 30 días por ante el Ministerio Público, razonando a que con relación a los peritajes de fecha 7/5/2012 y del 27 de diciembre de 2011 se le violó el establece el artículo 207, 212, 213 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público...”;*

Considerando, que posteriormente fue el medio de prueba atacado en el recurso de apelacin de los querellantes constituidos en actores civiles, pronunciándose la corte en el sentido siguiente. *“Tanto la defensa como el tribunal en la resolución atacada, señalan que no ostenta cobertura legal el peritaje al que se hace alusión por no haber cubierto los requisitos de forma, sin embargo, es menester concluir que al respecto ya se había pronunciado de manera previa la jurisdicción de origen en su resolución n.ºm. 207/2012, de fecha diez (10) del mes abril del año dos mil doce (2012), conforme la cual había admitido el indicado peritaje y había hecho la observación al procesado que tenía el derecho de requerir un nuevo peritaje; en esa tesitura, mal podría entonces decantarse la primera instancia con una decisión en la que descarta esa actuación pericial que previamente había dado por buena, incurriendo así en una grosera contradicción en perjuicio de las víctimas del proceso, en ese sentido, ha obrado mal la jurisdicción de origen, puesto que ha descartado la probable naturaleza punible de los hechos que se endilgan al procesado cuando existen visos que en un eventual juicio de fondo...”. Que valida este medio de prueba y lo acredita como legal y til al proceso en cuestin;*

Considerando, que el quinto medio trata sobre que el tipo penal no se encuentra presente, en principio porque el contrato es de contrato civil de obra o empresa, no establece a cuñ del artículo 408 recae, a título de depósito o mandato. Que el elemento de la sustracción fraudulenta no se demuestra, ya que fue entregado 13,986-567.80 pesos, contrataron por 73, 510, 111.37 y la tasacin dice que se ha construido 10, 725, 434.85, sin contar los honorarios del ingeniero y sus obreros; que es el querellante que posteriormente paraliza la obra. Que en un sexto medio ataca en el sentido de que la decisin carece de motivos suficiente que demuestre en justicia la condena o absolucin. Concluye en un séptimo y ltimo medio, refuta que fue valorado un acto de alguacil donde los querellantes paralizan la obra por falta de fondo, que de haberse ponderado en su justa dimensin dentro del cuadro imputador se puede deducir que no se encuentra configurado el tipo penal de abuso de confianza;

Considerando, que sobre lo arguido en los medios quinto, sexto y séptimo, la Corte a-qua en ese sentido establece que: *“Puede colegirse entonces, que el Juez a-quo en cuanto se refiere al parámetro de determinación de los hechos del caso y la valoración probatoria, lo hizo conforme las pruebas presentadas, dejó plasmada la secuencia a seguimiento que realizó para llegar a esa deducción y cumple con los parámetros procesales vigentes, pues solo hay que remitirse a las declaraciones de los testigos Eduardo Alexander Lara, Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrat, para establecer que el imputado recibió los fondos a su cuenta y conforme la determinación del costo de inversión no se ha realizado un empate que permita tener lo entregado por lo invertido en el proyecto de construcción, por lo cual la corte no encuentra fundamento para acoger este medio, el que habrá de ser rechazado...”;*

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuacin de la Corte a-qua de no contestar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, específicamente donde estamos frente a un contrato no honrado por todas las partes, llegando a una disolucin de lo pactado, aspecto que debieron de ser sopesados en su complitud;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelacin, ha incurrido en el vicio invocado; en tal

sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composici n distinta a la que emiti  la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelaci n;

Considerando, que el art culo 427 del C digo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con caracter sticas como el de la especie, donde la cuesti n fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casaci n, no puede ser abordada por esta Sala de casaci n al encontrarse estrechamente ligada a aspectos valorativos, nada impide que la Suprema Corte de Justicia env e el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisi n, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones sealadas por la norma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento est  a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casaci n interpuesto por Wilson Leger Carrasco, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00073, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi n; en consecuencia, casa la referida sentencia;

**Segundo:** Ordena el env o del presente proceso por ante la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composici n distinta a la que emiti  la sentencia recurrida, realice una nueva valoraci n de los m ritos del recurso de apelaci n que se trata;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepci n Germ n Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.